

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 348/2014**

**VS**

**COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA  
CALIFORNIA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2324**

*“2014; Año de Octavio Paz”*

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto del dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido, el diecisiete de junio de dos mil catorce, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el [REDACTED], **por su propio derecho**, se inconformó contra el fallo de diez de junio de dos mil catorce, emitido por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA**, en la licitación pública nacional No. **32130001-007-14**, convocada para la **“ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO DE PRESA GUADALUPE DE LA DERIVACIÓN DEL ACUEDUCTO RÍO COLORADO-TIJUANA AL ACUEDUCTO MORELOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CONSISTE PRINCIPALMENTE EN REALIZAR LOS ESTUDIOS, ANTEPROYECTOS Y SUSTENTAR CON ANÁLISIS DE INGENIERÍA EL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA PRESA GUADALUPE CUYAS ESTRUCTURAS PRINCIPALES SON LA CORTINA, EL VERTEDOR DE EXCEDENCIAS, OBRA ELECTRÓMECÁNICA, ELÉCTRICA, CIVIL Y LOS PLANOS Y/O MAPAS NECESARIOS PARA SU EJECUCIÓN EN CAMPO”**.

En el escrito de mérito el accionante aduce que el fallo del concurso de que se trata es ilegal, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso y que se encuentran visibles a fojas 0001 a 00012 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya

*infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”*

**SEGUNDO.** Mediante proveído 115.5.1741 de veinte de junio de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, se requirió a la convocante la rendición de los informes de ley, así como que se pronunciara respecto a la conveniencia de la suspensión solicitada por la persona inconforme.

**TERCERO.-** En cumplimiento al requerimiento contenido en el proveído 115.5.1741, la convocante rindió informe previo mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil catorce, manifestando lo siguiente:

- El origen de los recursos es **federal**, como se acredita con el Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, con el objeto de Formalizar las acciones relativas al “*Programa Hidrico consistentes en la derivación del Acueducto Rio Colorado- Tijuana al Acueducto Morelos para el Abastecimiento de Agua a la Ciudad de Ensenada, Baja California*”.
- El monto autorizado fue de \$7,705,917.00 (SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.); mientras que el adjudicado fue por \$7.048,446.59 (SIETE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.).

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 348/2014**

**RESOLUCION No. 115.5.2324**

**-3-**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- El estado procedimental consiste en haberse realizado el acto de fallo y formalizado el contrato PIH-CEABC-2014-SROP-"1-LP, resultando adjudicada la empresa [REDACTED], con domicilio en [REDACTED].
- La persona inconforme participó individualmente en la licitación.
- La fecha en que se notificó el fallo al inconforme fue el diez de junio de dos mil catorce, mediante correo electrónico, habiéndose subido en igual fecha al sistema CompraNet.
- El plazo de ejecución del proyecto objeto de la licitación es del dieciséis de junio al diez de diciembre de dos mil catorce.
- De concederse la suspensión solicitada, se puede causar perjuicio al interés social.

**CUARTO.** Por proveído 115.5.1904 de ocho de julio de dos mil catorce, se determinó negar la suspensión provisional solicitada por la persona física inconforme.

**QUINTO.-** Por oficio recibido en esta Unidad Administrativa el siete de julio de dos mil catorce, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 186 a190 de autos.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26, 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; Título Séptimo, Capítulo Primero de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la **licitación pública nacional No. 32130001-007-14, son federales**, como se acredita con el Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, con el objeto de Formalizar las acciones relativas al *“Programa Hidrico consistentes en la derivación del Acueducto Rio Colorado- Tijuana al Acueducto Morelos para el Abastecimiento de Agua a la Ciudad de Ensenada, Baja California”*.

En tales condiciones, en términos de los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para resolver la presente inconformidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 348/2014

RESOLUCION No. 115.5.2324

-5-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SEGUNDO. Oportunidad.** La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional **No. 32130001-007-14**, llevado a cabo el diez de junio de dos mil catorce, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **once al dieciocho de junio de dos mil catorce**, sin contar los días catorce y quince, por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el diecisiete de junio de dos mil catorce, ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

**TERCERO. Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.***

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es oportuno destacar algunos antecedentes de la licitación pública impugnada, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia:

1.- En el procedimiento licitatorio No. **32130001-007-14**, el [REDACTED], **PARTICIPÓ CONJUNTAMENTE CON LA EMPRESA** [REDACTED], **TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA**

celebrado el día veinte de mayo de dos mil catorce y que obra en copias certificadas a fojas 336 a 341 de su Anexo.

2. El fallo controvertido ante la presente instancia fue emitido el diez de junio de dos mil catorce, reiterándose que el escrito de inconformidad que nos ocupa fue promovido oportunamente.

3. El escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, constante de doce fojas **fue promovido y suscrito única y exclusivamente –POR DERECHO PROPIO- por el [REDACTED]**.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que en términos del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en todos los casos en que se haya presentado proposición conjunta, la inconformidad deberá promoverse conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Para mejor comprensión se reproduce en lo que aquí interesa el aludido artículo 83 de la Ley de la Materia:

*“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

**En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”**

Relacionado con lo anterior, debe tomarse en consideración que el artículo 85, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que **es improcedente la inconformidad cuando se promueva por un licitante en forma individual**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



y su participación haya sido en forma conjunta en el procedimiento de contratación de que se trate.

*“Artículo 85.- La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

**IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.”**

En tales condiciones, se determina que en el caso que nos ocupa se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello en razón de que el escrito de impugnación que nos ocupa es únicamente promovido por el [REDACTED], “por su propio derecho”, situación que incluso se constata con el dicho del propio promovente al tenor siguiente (foja 001):

*“ [REDACTED].- Administrador único” De (sic) la Física (sic) [REDACTED].- Personalidad en mérito que se justifica mediante (Anexo único, Copia Simple y original Del Acta De Nacimiento). Señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED], y autorizando para recibirlas aun las de carácter personal al [REDACTED] así ante usted con todo respeto comparezco para:*

[...]

Es decir, el escrito inicial de inconformidad no fue suscrito por la empresa que conjuntamente participó con el [REDACTED], en la licitación pública impugnada, a saber, la empresa [REDACTED] advirtiéndose que en el escrito de inconformidad que nos ocupa se omitió mencionar a la referida empresa.

Aunado a lo anterior y en el caso concreto, de acuerdo a la revisión a las constancias que actualmente integran el expediente en que se actúa, y de conformidad al informe circunstanciado y anexos que acompaña, rendido por la convocante, se desprende:

- Que la convocante, mediante oficio UL/97/2014 de primero de julio de dos mil catorce, al momento de rendir su informe previo y de acuerdo a su contenido precisó entre otras cosas que: “ 4).- *El licitante inconforme participó individualmente en la licitación, como persona física*”.
- Que la convocante, mediante oficio sin número presentado el siete de julio de dos mil catorce, al rendir su informe circunstanciado y de su anexo que acompañó al mismo, se desprende el Convenio de Participación Conjunta de veinte de mayo de dos mil catorce, celebrado entre:

“**[REDACTED]**”, representada por el ingeniero **[REDACTED]**  
**[REDACTED]** en su carácter de Administrador Único, e  
“**[REDACTED]**  
**[REDACTED]**”, representada por el Ingeniero **[REDACTED]** en su  
carácter de representante legal, a quienes en lo sucesivo individualmente se  
les denominará “**EL LICITANTE “A” y “B”**”, respectivamente, y  
conjuntamente “**LOS LICITANTES**”; al tenor de las siguientes declaraciones  
y cláusulas...”

Asimismo, del referido convenio, se observa que el **[REDACTED]**, se declaró como persona física con actividad empresarial legalmente constituida, mientras que la empresa **[REDACTED]** manifestó ser una sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes mexicanas, reconociendo expresamente ambas partes contar con los recursos económicos, técnicos y administrativos y humanos para obligarse, en los términos y condiciones que se estipulan en el referido convenio:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 348/2014

RESOLUCION No. 115.5.2324

-9-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



I.3. Su objeto, entre otros, corresponde a la elaboración y diseño de Estudios y Proyectos en Materia Hidráulica, realización, supervisión y promoción de todo tipo de Estudios y Proyectos para obra civil en general, arrendamiento de todo tipo de maquinaria, equipo, materiales, productos, refacciones y en general, todo lo relacionado con la industria de la construcción; por lo que reúne las condiciones de organización, experiencia, personal capacitado y cuenta con los recursos económicos, técnicos, administrativos y humanos para obligarse, en los términos y condiciones que se estipulan en el presente convenio".

"El Licitante B", declara que:

II.1. Es una sociedad legalmente constituida de conformidad con las

leyes mexicanas, según consta en el testimonio de la Escritura Pública número 16,114 de fecha 07 de Diciembre de 1981, pasada ante la fe del Lic. Eduardo Illades Moreno, Notario Público número seis, en Tijuana, Baja California, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad bajo partida numero 13503, fojas 439-440, tomo XV, Segundo Auxiliar, Sección Comercio con fecha 23 Abril de 1982.

Aunado a ello, ambos licitantes declararon conocer los requisitos y condiciones estipuladas en las bases que se aplicarían en el procedimiento de contratación en diversas licitaciones, entre las que se encuentra la licitación pública nacional No. **32130001-007-14**:

III.1. Conocen los requisitos y condiciones estipuladas en las bases que se aplicarán en el procedimiento de contratación para las Licitaciones siguientes:

COMISIÓN  
DE B  
de  
Col. 20 de H

COMISIÓN  
DE B

LICITACION: 32130001-007-14

"Elaboración del Proyecto Ejecutivo de Presa Guadalupe de la derivación del Acueducto Rio Colorado - Tijuana al Acueducto Morelos para el abastecimiento de agua a la Ciudad de Ensenada, Baja California, consiste principalmente en realizar los estudios, anteproyectos y sustentar con análisis de Ingeniería el Proyecto Ejecutivo para la Presa Guadalupe cuyas estructuras principales son la cortina, el vertedor de excedencias, obra electromecánica, eléctrica, civil y los planos y/o mapas necesarios para su ejecución en campo.

Convocado por el Gobierno del Estado de Baja California; a través de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, a través de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado. - - - - -

De igual manera, y dentro de las cláusulas del convenio, se destaca la cláusula TERCERA, en la que si bien ambos licitantes convinieron en designar como representante común al Ingeniero [REDACTED] al que le otorgan mediante instrumento jurídico poder amplio y suficiente, para firmar la propuesta, presentar inconformidades, aceptar el fallo, e intervenir en su representación en cualquier otro acto del procedimiento de contratación, también resulta cierto, que el [REDACTED], al interponer su inconformidad ante esta instancia, en ningún momento acreditó tener la representación legal de la empresa [REDACTED] ni mucho menos hizo alusión alguna a dicha participación conjunta, sino sólo a actuar por su propio derecho.

TERCERA.- REPRESENTANTE COMÚN.- "Los Licitantes" convienen en designar como representante común al Ingeniero [REDACTED] [REDACTED], al que le otorgan mediante el presente instrumento jurídico, poder más amplio y suficiente, para firmar la propuesta, presentar inconformidades, aceptar el fallo, e intervenir en su representación en cualquier otro acto del procedimiento de contratación. - - - - -  
- - - - -

Por otra parte, en la cláusula QUINTA, se evidencia en forma inequívoca la obligación pactada por ambos licitantes en el procedimiento licitatorio, misma que sería en forma

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 348/2014

RESOLUCION No. 115.5.2324

-11-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



conjunta y solidaria, renunciando expresamente al beneficio de orden y excusión en la licitación de mérito.

QUINTA.- FIRMA DE CONTRATO Y CUMPLIMIENTO SOLIDARIO DE OBLIGACIONES.- "Los Licitantes" convienen en que, de resultar ganadora su propuesta en el procedimiento de las Licitaciones mencionadas en la declaración III.1 que antecede, en términos del artículo 25(veinticinco) y 35 (treinta y cinco), del Reglamento de la Ley de Obras Publicas, Equipamientos Suministros y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Baja, se obligan todos y cada uno de ellos, a firmar el contrato correspondiente, de forma conjunta y solidaria, renunciando expresamente al beneficio de orden y excusión. - - - - -

COMISI  
LE

Que el [REDACTED], con su acta de nacimiento y copia de credencial para votar exhibidas, únicamente acreditó su personalidad jurídica como persona física, pero no así la representación legal de la empresa [REDACTED]

- Que el [REDACTED], en su escrito inicial de inconformidad, fue totalmente omiso en precisar su participación conjunta con la empresa [REDACTED] en la licitación que nos ocupa, a sabiendas de hacerlo del conocimiento de esta autoridad, por constituir un requisito esencial de procedibilidad.

Luego entonces, la inconformidad que nos ocupa, interpuesta por el [REDACTED], debió ser promovida en forma conjunta con la empresa [REDACTED] al haber presentado una propuesta conjunta, esto por ser un requisito de procedibilidad tratándose de proposiciones conjuntas –como sucede en el caso-, en términos de los artículos 83 y 85 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, antes transcritos.

Sirven de soporte a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.** *El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.”<sup>1</sup>*

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DERIVA DE REGLAS SUSTANTIVAS VINCULADAS CON LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** *El derecho civil en su aspecto sustantivo establece los derechos y obligaciones de las personas. Así, ante el incumplimiento de las obligaciones frente al titular del derecho, nace la acción, que no es más que la extensión del derecho sustantivo llevado al derecho adjetivo, para que a través del Juez, el titular del derecho sustantivo incumplido pueda obtener satisfacción de la obligación. Cuando el titular de un derecho sustantivo es una sola persona, entonces sólo a ella incumbe el derecho adjetivo de accionar frente a su deudor y se da una litis con un sólo titular de un derecho sustantivo y de la acción respectiva. Cuando el derecho sustantivo no tiene un solo titular sino varios, entonces a todos y cada uno de ellos corresponde la acción y se*

<sup>1</sup> Publicada en la página 956 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 348/2014**

**RESOLUCION No. 115.5.2324**

**-13-**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



*dice que hay un litisconsorcio activo. A su vez, cuando el titular de la obligación o débito es una sola persona, entonces la litis pasiva es simple; pero cuando los titulares de la obligación son varios, debe ejercitarse contra todos y nace lo que se conoce como litisconsorcio pasivo. Luego, la vinculación del derecho sustantivo al derecho adjetivo no requiere ser plasmada en una norma adjetiva expresamente, porque es la mera consecuencia de ser varias personas los titulares de la obligación que se reclama y, por ende, no hay distanciamiento entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo. Consecuentemente, la vinculación entre ambos ordenamientos se toma precisamente de la doctrina, por lo que para explicar y aplicar la figura del litisconsorcio pasivo necesario, es válido apoyarse en el artículo 19 del Código Civil del Estado de México, que permite utilizar la doctrina en caso de ausencia de norma expresa en el dictado de las sentencias civiles.”<sup>2</sup>*

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 86, fracción III, en relación con el diverso 85, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta procedente desechar por improcedente y se sobresee la inconformidad que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

<sup>2</sup> Publicada en la página 956 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo 2000, Novena Época.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 348/2014**

**RESOLUCION No. 115.5.2324**

**-15-**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ROTULÓN**

**NOTIFICACIÓN**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del veinticinco de agosto de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a la inconforme el presente acuerdo, dictado en el expediente **No. 348/2014**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el Segundo Piso, Ala Sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.***

**OMR/FF**

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***

